RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/6611/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **01824219.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES **4**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 4

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 4

III. ANÁLISIS DE FONDO 5

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 12

PUNTOS RESOLUTIVOS **12**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información[1].** El **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y**

[1] Visible a fojas 3 a 5 del expediente.

Protección de Datos Personales[2], generándose el folio **01824219,** en la que pidió conocer el motivo del viaje realizado en días pasados a España por parte de servidores públicos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, nombre de las personas que viajaron, duración del viaje, fechas, monto económico destinado para ello, así como documento que acredite permiso, licencia o autorización para acudir.

2. **Respuesta**[3]**.** El **once de junio de dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación**[4]**.** El **trece de junio de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó vía Sistema Infomex Veracruz, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno**[5]**.** El **diecinueve de junio siguiente,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con la clave **IVAI-REV/6611/2019/III.** Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

5. **Admisión**[6]**.** El **día ocho de julio del dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo señalado, remita a este órgano garante la copia digital del acta ACT/ODG/SE-10/09/2019, mediante el cual se aprobó el acuerdo ODG/SE-46/09/04/2019, apercibido que, en caso de no actuar en la forma señalada, se resolverá el asunto con las constancias que obren en autos.

---

[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] Visible a fojas 6 a 13 del expediente.
[4] *Ibíd.,* foja 1 del expediente.
[5] Visible a foja 10 del expediente.
[6] *Ibíd.,* fojas 15 a 16.

6. **Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión.** El diez de julio de dos mil diecinueve se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; indicando dicho Órgano Garante, la instrucción del asunto, procediéndose por esta autoridad en los términos legales correspondientes.

7. **Ampliación del plazo para resolver[7].** En **la fecha anteriormente señalada**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

8. **Regularización del procedimiento.[8]** El **veintiocho de febrero de dos mil veinte,** se regularizó el procedimiento para efectos de subsanar la falta de notificación de los acuerdos de admisión y ampliación.

9. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **catorce de agosto de dos mil diecinueve,** compareció el sujeto obligado, mediante oficio IVAI-OF/DT/942/14/08/2019, de la misma fecha, expedido signado por el Maestro Raymundo Vera Santos, Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cuyo contenido se observa que remitió en copia digital las documentales requeridas por este órgano al solicitante, con lo cual se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento vertido mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve.

10. **Certificación y cierre de instrucción.** El **trece de julio de dos mil veintiuno,** se agregaron la documentales identificadas en el apartado que antecede, y asimismo la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el recurrente no acudió a este expediente ante el requerimiento realizado -señalado en el párrafo 5-, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes.

---

[7] *Ibíd.*, foja 18.
[8] *Ibíd.*, foja 11.

11. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[9], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido[10] y tercero, el

[9] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[10] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su

recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[11], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[12]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

---

solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[11] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[12] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

19. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó el recurso de revisión y expresó como agravios que la información proporcionada con relación al monto destinado no es completa; que tal respuesta no se encuentra fundada y motivada; y, además, proporcionan sólo información de la que tienen a la fecha.

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es, si de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado se violó o garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente.

22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

23. Ahora bien, derivado de la solicitud, el sujeto obligado rindió la información a través del Director de Transparencia, quien remitió el oficio número IVAI-MEMO/MAAM/194/11/06/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario Ejecutivo, mediante el cual, en lo medular expuso:

24. *"... en respuesta al cuestionamiento que vertió en su solicitud de acceso a la información, se hace del conocimiento del solicitante que, en acta ACT/ODG/SE-10/09/04/2019, mediante acuerdo ODG/SE-46/09/04/2019, el Pleno de este instituto aprobó la firma de los cnvenios general y específico de colaboración entre el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la Universidad de Sevilla, ello de conformidad con los artículos 87, fracción XXV; 90 fracción XLI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Igancio de la Llave, y 7 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

A efecto de que el solicitante pueda Advertir (sic) las motivaciones de dicho acuerdo, se proporciona copia digital para su consulta.

25. *Asimismo, mediante acta ACT/ODG/SE-12/30/04/2019, según acuerdo ODG/SE-59/30/04/2019, con fundamento en los artículos 82, fracción XV; 90 fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de LA Llave, se autorizó que los comisionados de este Órgano Garante, asistirán al Congreso Internacional, denominado "Cuestiones actuales en materia de Protección de Datos", organizado por la Universidad de Sevilla, en la ciudad de Sevilla España, en razón de su participación en dicho evento.*

26. *Por otra parte, en lo que respecta al '...monto económico destinado para ello', se hace de conocimiento que a la fecha de la solicitud, la información con la que se cuenta es la siguiente:*

COMISIONADO (A)	*Boletos de Avión*	*Traslados*
Yoli García Alvarez	*16,134.00*	*4,468.00*
José Rubén Mendoza Hernández	*16,134.00*	*4,468.00*
Arturo Mariscal Rodríguez	*16,134.00*	*4,468.00*

..."

27. Ante dicha respuesta, como ya se señaló, el solicitante se inconformó señalando que la información proporcionada con relación al monto destinado no es completa y además la respuesta no se encuentra fundada y motivada; además que le proporcionan sólo la información que tienen a la fecha. Asimismo, en términos de los dispuesto por el artículo 82, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, solicitó que sean excusados los Comisionados del IVAO por tener relación directa con el asunto, por lo que pide su remisión al INAI para su desahogo.

28. Con base en las premisas expuestas con antelación, se determinan los agravios formulados por la parte recurrente como **infundado,** en términos de las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

29. En términos de lo establecido por el artículo 87, fracción XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Comisionado Presidente, tiene la atribución de firmar convenios, acuerdos, contratos, bases de colaboración y

demás actos consensuales a celebrarse por el Instituto con sujetos obligados, organismos públicos o privados, organizaciones de la sociedad civil, instituciones de educación y centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros, cuyo contenido esté relacionado con la promoción del debido cumplimiento de la Ley.

30. De igual forma, para el cumplimiento y materialización de sus objetivos, el Instituto dispone de los recursos materiales, financieros y humanos, cuya gestión corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, órgano desconcentrado de la Secretaría Ejecutiva, que bajo el encargo de ejercer el presupuesto asignado por el Congreso del Estado, tiene la atribución de planear, programa, presupuestar, ejercer y registrar los recursos financieros, materiales y humanos asignados al Instituto, bajo los principios de legalidad, honestidad, austeridad, economía, racionalidad, disciplina presupuestaria, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y transparencia; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, 101, fracción IV, y 104, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

31. De esta manera, toda información que el Instituto consultado genere, administre, resguarde y/o posea derivado del ejercicio de las atribuciones señaladas, es de interés público, toda vez que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente del interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

32. En tal virtud, ante una solicitud de acceso a la información, el Director de Transparencia del Instituto[13], tiene la obligación de realizar las gestiones internas necesarias para localizar la información ante el área generadora, acreditando su búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de la materia, y en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

33. ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar*

[13] Que, en términos de los artículos 107 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, funge como unidad de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

34. De ahí, lo infundado del agravio resulta que, contrario a lo manifestado por el recurrente respecto de que la información proporcionada con relación al monto destinado para el viaje es incompleta, se advierte que el sujeto obligado dio a conocer las cantidades correspondientes conforme a sus registros, es decir, desglosado bajo los rubros de "Comisionado (a)", "Boletos de Avión", y "Traslados"; sin que al momento de atender lo solicitado tuviera la obligación de elaborar un documento ad hoc, conforme al interés del particular, ello, fundado en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia y sustentado por el **Criterio 03/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto:

35. ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

36. Por otra parte, en lo que concierne a la porción de su agravio en el que califica a la respuesta como no fundada ni motivada, resulta insuficiente y consecuentemente infundado. Sobre dicho particular, es criterio de los juzgadores federales que, de acuerdo al artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso

concreto se configure la hipótesis normativa.[14] En ese sentido, derivado de un análisis integral a la respuesta se analiza que el área responsable encargada de rendir la respuesta, emite una serie de razones y fundamentos destinados a atender los elementos de la solicitud planteada.

37. De ahí que, con relación a la información concerniente al viaje realizado en días pasados a España por parte de servidores públicos del Instituto, el nombre de las personas que viajaron, duración del viaje, fechas, monto económico destinado para ello, así como el documento que acredite permiso, licencia o autorización para acudir; el Secretario Técnico indica como fundamento los artículos 82, fracción XV, 87, fracción XXV; y 90, fracciones XXXVI y XLI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; así como las actas ACT/ODG/SE-10/09/04/2019 y ACT/ODG/SE-12/30/04/2019; a través de los cuales como motivos, razones o circunstancias señala la aprobación de la firma de convenios general y específico de colaboración entre el Órgano Garante Local y la Universidad de Sevilla; así como la autorización de los Comisionados para asistir al Congreso Internacional denominado, "Cuestiones actuales en materia de Protección de Datos", organizado por la Universidad de Sevilla, en la ciudad de Sevilla, España, en razón de su participación en el evento.

38. Manifestaciones con las que se considera la emisión de la respuesta debidamente fundada y motivada, toda vez que, aunado a los preceptos legales referidos y las razones, motivos y circunstancias expuestas; existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como la referencia expresa a cada uno de los puntos solicitados, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Ello, se robustece con el **Criterio 02/2017,** emitido por el Órgano Garante Nacional de rubro y texto:

39. ***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso*

[14] **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI. 2o. J/248, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Tipo: Jurisprudencia.

a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

40. Por último, el recurrente manifiesta como parte del agravio que se le proporcionó solo la información que tienen a la fecha, sin embargo, dicho argumento resulta infundado, toda vez que, de su solicitud no se desprende que el particular haya requerido una fecha específica o un periodo de tiempo determinado, sino que, en términos generales refiere conocer información del viaje *"realizado en días pasados"* así como *"fechas y duración del viaje"*, por lo que, el sujeto obligado únicamente tiene la obligación de proporcionar la información generada a la fecha de la solicitud; ello, como se establece en el **Criterio 02/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

41. ***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.*** *La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

42. Con base en las razones expuestas, este Instituto consideramos que, el agravio **es infundado,** puesto que, de manera fundada y motivada el Secretario Ejecutivo a través del Director de Transparencia contestó de forma completa a su solicitud, cumpliendo con ello los parámetros legales referidos con anterioridad.

IV. Efectos de la resolución

43. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es[15] **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** durante el procedimiento de acceso a la información.

44. Toda vez que no consta que las documentales presentadas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse junto con la notificación del presente fallo.

45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta del sujeto obligado** por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

---

[15] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos